

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036-2021-GM/MDCH

Chorrillos, 31 de Marzo de 2021

VISTO:

Oficio N° 158-2019-MDCH-OCI, de 27 de diciembre del 2019, el Órgano de Control Institucional - OCI, remitió al Despacho de Alcaldía - de esta corporación edil - el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154 - "Materiales de construcción para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "DONACION", en los periodos 2017 - 2018, Informe de Precalificación N° 037-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA

El informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018", hace referencia sobre la participación de la servidora Miria Consuelo Chanta Núñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, atribuyendo el siguiente cargo:



"Por la acción de haber viabilizado y suscrito las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento, correspondientes a la compra de materiales utilizados en la construcción del parque Mz. I, en atención a los pedidos de adquisición realizados por el área usuaria, actuando sin realizar observación alguna, viabilizando la adquisición".

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Dado que el presente caso versa sobre una transgresión a principios de la Ley del Código de Ética, podemos afirmar que la conducta investigada habría constituido la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

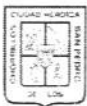
q) Las demás que la Ley señale".

Asimismo, cabe precisar que dicha imputación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:



"Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

En esa medida, es obligación del servidor público agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración públicas le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.

Por lo descrito en el párrafo anterior, podemos señalar que es deber de los servidores públicos ejercer sus funciones con responsabilidad, lo cual implica oportunidad, esto es, cumplir con sus obligaciones y funciones en el marco de un correcto y adecuado ejercicio funcional, con la finalidad de coadyuvar a que la entidad cumpla adecuadamente con sus prestaciones y la consecución de sus finalidades.

De lo expuesto, se advierte que la servidora Miria Consuelo Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas vulneró el deber de la responsabilidad, al no haber desarrollado sus funciones a cabalidad y en forma integral, toda vez que ha incumplido el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones³, **al no haber realizado ningún tipo de observación sobre los materiales que se encontraban consignados en las Ordenes de Compras, emitida por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, los cuales iban a ser utilizados para una entidad privada, a pesar que tenía la facultad como superior jerárquico de realizar dicha observación de conformidad con lo establecido en el numeral a) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones**, por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Miria Consuelo Chanta Nuñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el numeral 6) del artículo 07 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

IV. MEDIDA CAUTELAR:

No se propone medida cautelar alguna.

V. LA SANCION QUE CORRESPONDERIA A FALTA IMPUTADA:

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

³ Literal a) del artículo N° 86 Programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las acciones que corresponden a los sistemas (...) logística en concordancia con la normativa establecida (...)



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia



Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la servidora Miria Consuelo Chanta Nuñez, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia del perjuicio económico hacia la entidad que asciende a S/. 92,436.00, asimismo, la servidora es Administradora de profesión, designado para el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, cabe precisar que a mayor jerarquía y a más especializada son las funciones designadas, mayor será el deber de conocer las faltas establecidas en las normas vigentes, entre otras circunstancias en que se cometió la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

VIII. ANTECEDENTES:

Mediante Auditoria de Cumplimiento N° 014-2019-2-2154, denominado "*Materiales de construcción otorgados para entidades públicas y privadas, otorgados bajo la denominación de "donación", en los periodos 2017 - 2018*", estableció como objetivo general "*Determinar si los gastos por entregas de materiales de construcción a entidades públicas y probadas bajo la denominación de "Donaciones", se sujetan de acuerdo a la normativa vigente y otras publicaciones vigentes.*"

Del precitado Informe, se señala como primera recomendación "*Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en las observaciones N° 1 (...).*"



Asimismo, el informe de Auditoria N° 014-2019-2-2154, Auditoria de Cumplimiento "Materiales de Construcción para Entidades Públicas y Privadas, Otorgados bajo la Denominación de "DONACION", en los periodos 2017-2018", hace referencia sobre la participación de la servidora Miria Consuelo Chanta Núñez, en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, atribuyendo el siguiente cargo:

"Por la acción de haber viabilizado y suscrito las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento, correspondientes a la compra de materiales utilizados en la construcción del parque Mz. I, en atención a los pedidos de adquisición realizados por el área usuaria, actuando sin realizar observación alguna, viabilizando la adquisición".

IX. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION

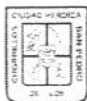
En primer lugar, La responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.

Por otro lado, el literal a) del artículo 86 del Reglamento de Organización y Funciones⁵ – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, establece lo siguiente:

Líteral a) Programar, organizar, Dirigir, Coordinar, Controlar y Evaluar las acciones que corresponden a los sistemas de (...) Logística en concordancia con la normativa establecida (...)



⁵ Aprobado mediante ordenanza N° 146-MDCH de fecha 11 de noviembre de 2008



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Siendo corroborado por la Zona Registral n° IX- Sede Lima de la SUNARP⁹, mediante Oficio n° 8040-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/GPI/PUB.EXON, evidenciándose que el parque ubicado en la Mz. I, de la Urbanización Brisas de Villa – Chorrillos; tiene carácter de bien común, correspondiendo a la propiedad privada, cuyo titular de dominio primigenio fue la empresa RECREACION HUAMPANI ALTO S.R. LIMITADA, quien posteriormente cedió este derecho a los condóminos dueños de los lotes de la urbanización.

Configurándose la vulneración a lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva N° 001-2015/SBN de 03 de julio de 2015, que regula el "Procedimiento de Gestión de los Bienes Muebles Estatales":

6.5 ACTOS DE DISPOSICION

6.5.1 DONACION

6.5.1.1 La donación implica el traslado voluntario y a título gratuito de la propiedad de bienes a una entidad, a favor de otra entidad o una institución privada sin fines de lucro.

La resolución que aprueba la donación requiere indicar el valor de los bienes donados.

6.5.1.2 Procedimiento:

La solicitud de donación se presentara a la entidad propietaria de los bienes, sustentando la necesidad de uso de los bienes y el beneficio que reportara al estado siempre que la solicitante sea otra entidad. De ser una institución privada sin fines de lucro, la solicitante deberá justificar la utilidad que dará al bien para el cumplimiento de sus fines.

Se adjuntara la siguiente documentación:

a.

opia del documento nacional de identificación del titular de la entidad o representante legal de la institución privada, según corresponda.

b.

a resolución de nombramiento o designación del titular, en caso la solicitante sea una entidad, o los poderes respectivos y su correspondiente Certificado de Vigencia emitido por la SUNARP, en caso se trate de una institución privada sin fines de lucro

La UCP de la entidad propietaria de los bienes emitirá un IT, pronunciándose sobre la procedencia o no de la donación y lo elevara a su OGA

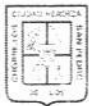
De no encontrarlo conforme, la OGA, emitirá la resolución que apruebe la donación de los bienes

Si la OGA desestima el pedido de donación, comunicara al solicitante y procederá a archivar el expediente generado.

De lo expuesto, se verifica que las entidades públicas solo podrán realizar la donación a entidades públicas o a instituciones privadas sin fines de lucro, además la norma detallada menciona cual es el procedimiento a seguir, de ser el caso que una entidad pública o una institución privada sin fines de lucro desee solicitar la donación de bienes muebles, debiendo la parte interesada justificar la necesidad de la donación, sin embargo, la servidora Miria Consuelo Chanta Nuñez, no advirtió quienes pueden solicitar donaciones, tampoco hizo hincapié sobre el procedimiento que debe llevarse a cabo para solicitar donaciones.

Tampoco mencionó lo establecido en el artículo 64° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

⁹ Apéndice N° 15 del Informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154-SCE, emitido por el Órgano de Control



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Es así, que el numeral 1 de artículo 4° de la Ley del código de Ética y Función Pública, establece que para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

Así pues, de conformidad con el artículo 10° de la ley N° 27815, se considera infracción a toda trasgresión de los principios y deberes así como de las prohibiciones señaladas en los capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad apacible de sanción

XI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

El segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que el titular de la entidad haya tomado conocimiento de algún informe de control en la cual se haya recomendado el deslinde de responsabilidades administrativas por sobre servidores involucrados, asimismo, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Auditoría N° 014-2019-2-2154, en la sección del Apéndice N° 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", se determina que la servidora Miria Consuelo Chanta Núñez, habría incurrido en falta administrativa con fecha 19 de febrero del 2018, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 19 de febrero del 2021, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora **MIRIA CONSUELO CHANTA NUÑEZ**, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 60 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **MIRIA CONSUELO CHANTA NUÑEZ**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL



¹ Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos Aprobado mediante ordenanza N° 146-MDCH, de fecha 11 de noviembre del 2018*